



## Asamblea General

Distr.  
LIMITADA

A/CN.4/L.583/Add.5  
13 de julio de 1999

ESPAÑOL  
Original: FRANCÉS

---

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL  
51º período de sesiones  
Ginebra, 3 de mayo a 23 de julio de 1999

PROYECTO DE INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL  
SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 51º PERÍODO DE SESIONES

Relator: Sr. Robert ROSENSTOCK

Capítulo VI

LAS RESERVAS A LOS TRATADOS

Adición

GUÍA DE LA PRÁCTICA

Comentarios a las directivas adoptadas en el 51º período de sesiones

1.5. Declaraciones unilaterales relativas a los tratados bilaterales

1) Los proyectos de directivas que figuran a continuación tienen por objeto delimitar en el mayor grado posible la definición de las reservas a los tratados multilaterales y de las demás declaraciones unilaterales formuladas en relación con un tratado y con las se las puede comparar e incluso confundir, en particular las declaraciones interpretativas. La Comisión se ha preguntado si cabía aplicar esos elementos de definición a las declaraciones unilaterales formuladas respecto de tratados bilaterales o con ocasión de su firma o de la expresión del consentimiento definitivo de las Partes a quedar vinculadas. Tal es el objeto de la sección 1.5 de la Guía de la práctica.

2) Con todo rigor, habría sido lógico incluir los elementos de definición que figuran en los proyectos de directivas siguientes respectivamente en la sección 1.4, por lo que se refiere al proyecto de directiva 1.5.1 [1.1.9] (ya que la Comisión considera que las pretendidas "reservas" a los tratados bilaterales no corresponden a la definición de reservas de la presente Guía de la práctica), y en la sección 1.2, por lo que se refiere a los proyectos de directivas 1.5.2 [1.2.7] y 1.5.3 [1.2.8] (ya que éstas conciernen a verdaderas declaraciones interpretativas). Sin embargo, dada la naturaleza especial de la Guía, la Comisión ha considerado que ésta respondería mejor a su vocación práctica si los proyectos de directivas más especialmente consagrados en las declaraciones unilaterales formuladas respecto de tratados bilaterales se reagrupasen en una sección única y separada.

3) La Comisión considera además que los proyectos de directivas relativas a las declaraciones unilaterales distintas de las reservas y las declaraciones interpretativas, reagrupadas en la sección 1.4, se aplicaban, en caso necesario, a las relativas a los tratados bilaterales<sup>210</sup>.

1.5.1. [1.1.9.] "Reservas" a los tratados bilaterales

*Una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, formulada por un Estado o una organización internacional después de la rúbrica o firma pero antes de la entrada en vigor de un tratado bilateral, con el objeto de obtener de la otra Parte una modificación de las disposiciones del tratado a la cual el Estado o la organización internacional condiciona la expresión de su consentimiento definitivo de obligarse por el tratado, no constituye una reserva en el sentido de la presente Guía de la práctica.*

1) Las Convenciones de Viena de 1969 y de 1986 no dicen nada sobre la cuestión de las reservas a los tratados bilaterales. Ni en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2, en el que se definen las reservas, ni en los artículos 19 a 23<sup>211</sup>, en los que se establece el sistema jurídico, se prevé y

---

<sup>210/</sup> Queda entendido que no es siempre posible la transposición. En particular, el proyecto de directiva 1.4.3, relativo a las declaraciones de no reconocimiento, carece de objeto en lo que respecta a los tratados bilaterales.

<sup>211/</sup> A lo sumo, se puede sostener que el párrafo 1 del artículo 20 y el párrafo 2 del artículo 21 se refieren, en plural, a "los demás Estados contratantes [y a las organizaciones contratantes]" o a "las otras Partes en

se excluye expresamente esa posibilidad. En cuanto a la Convención de 1978 sobre sucesión de Estados en materia de tratados, sólo se prevé expresamente el caso de las reservas a los tratados multilaterales.

2) Si bien, cuando comenzó su labor sobre las reservas, la Comisión sólo tuvo en cuenta las reservas a los tratados multilaterales<sup>212</sup>, en 1956, Sir Gerald Fitzmaurice insistió, en su primer informe, en las características del régimen de las reservas a los tratados con un grupo limitado de Partes<sup>213</sup>,

---

el tratado" y que el párrafo 2 del artículo 20 considera separadamente a los tratados en cuya negociación ha participado un número limitado de Estados u organizaciones internacionales, lo cual es ciertamente el caso de un tratado en el que intervienen sólo dos Partes. De todos modos, el argumento no es decisivo para considerar que las Convenciones consagran la existencia de reservas a los tratados bilaterales: la expresión "grupo reducido de Estados" que hayan participado en la negociación puede significar "dos o más Estados", pero también puede interpretarse en el sentido de que se refiere exclusivamente a los tratados multilaterales en los que participa un pequeño número de Estados.

212/ Desde 1950, la Comisión había considerado que la "aplicación concreta" del principio según el cual una reserva sólo podía tener efectos si era aceptada por las Partes en "la gran diversidad de situaciones que pueden surgir al concertar tratados *multilaterales*, requiere mayor estudio" (Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor de su quinto período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento N° 12 (A/1316), párr. 164; se ha añadido la bastardilla. El estudio que la Asamblea General pidió a la Comisión en su resolución 478 (V) debía tratar (y de hecho trató) exclusivamente "sobre la cuestión de las reservas a los tratados multilaterales".

213/ Por lo demás, la Comisión se ha preguntado si las características especiales de las "reservas" a los tratados bilaterales eran más bien propias de las declaraciones unilaterales hechas a los tratados "plurilaterales" (o "bilaterales" con múltiples partes) como, por ejemplo, los tratados de paz concertados al final de la primera y segunda guerras mundiales. Esos instrumentos tienen la apariencia de tratados multilaterales, pero cabe considerarlos, de hecho, como tratados bilaterales. Es dudoso que la distinción, interesante desde el punto de vista teórico, afecte al alcance del proyecto de directiva 1.5.1: en efecto, o bien se considerará que el tratado tiene dos partes auténticas (pese al número de contratantes), y esta situación está comprendida en el proyecto de directiva 1.5.1, o bien la declaración ha sido formulada por uno de los integrantes de la "parte múltiple" y se trata de una reserva clásica en el sentido del proyecto de directiva 1.1.

categoría en la que incluyó expresamente los tratados bilaterales<sup>214</sup>.

Asimismo, Sir Humphrey Waldock, en su primer informe de 1962, no excluyó el caso de las reservas a los tratados bilaterales, pero lo trató por separado<sup>215</sup>.

3) Sin embargo, esa mención a los tratados bilaterales fue suprimida del texto del proyecto a raíz del examen de las propuestas de Waldock.

El párrafo introductorio del comentario común a los proyectos de artículos 16 y 17 (futuros artículos 19 y 20 de la Convención de 1969), que figura en el informe de la Comisión de 1962 y que se reproduce en su informe final de 1966, lo explica de la manera siguiente:

"Las reservas a los tratados bilaterales no plantean problema alguno, porque equivalen a una nueva propuesta que hace que se reanuden las negociaciones entre los dos Estados acerca de las estipulaciones del tratado. Si llegan a un acuerdo, aceptando o rechazando la reserva, se celebrará el tratado; de lo contrario, no se celebrará."<sup>216</sup>

Por lo demás, atendiendo a una sugerencia de los Estados Unidos, la Comisión había titulado expresamente la sección del proyecto de artículos relativa a las reservas "reservas a los tratados multilaterales"<sup>217</sup>.

---

<sup>214/</sup> Véase el proyecto de artículo 38 ("Reservas a los tratados bilaterales y otros tratados de participación limitada"), que tenía el texto siguiente: "En el caso de tratados bilaterales, o de tratados plurilaterales concertados entre un número limitado de Estados para fines que interesan particularmente a dichos Estados, no pueden hacerse reservas a menos que los términos del tratado lo permitan o que todos los demás negociadores convengan expresamente en ello" (Anuario... 1956, vol. II, pág. 115).

<sup>215/</sup> Véase el proyecto de artículo 18.4 a): "En el caso de un tratado bilateral, el consentimiento a la reserva del otro Estado negociador establecerá automáticamente la reserva como estipulación del tratado entre los dos Estados" (Anuario... 1962, vol. II, pág. 70).

<sup>216/</sup> Anuario... 1962, vol. II, págs. 208 y 209, y Anuario... 1966, vol. II, pág. 223. En su primer informe, Sir Humphrey Waldock se limitó a señalar que "las reservas a los tratados bilaterales no plantean problema alguno" (Anuario... 1962, vol. II, pág. 71).

<sup>217/</sup> Véase el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en la primera parte de su 17º período de sesiones, Anuario... 1965, vol. II, pág. 172 y el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 18º período de sesiones, Anuario... 1966, vol. II, pág. 222; véanse también las observaciones de Sir Humphrey Waldock, cuarto informe sobre el derecho de los tratados;

4) Sin embargo, apenas cabe extraer conclusión alguna de esta precisión, habida cuenta de las posiciones adoptadas durante la Conferencia de Viena y de la decisión de ésta de volver al título "Reservas" en lo que se refiere al epígrafe de la sección 2 de la parte II de la Convención sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Cabe señalar, en particular, que, el Comité de Redacción de la Conferencia aprobó una propuesta de Hungría destinada a suprimir la referencia a los tratados multilaterales en el título de la sección relativa a las reservas <sup>218</sup> a fin de no prejuzgar la cuestión de las reservas a los tratados bilaterales <sup>219</sup>.

5) Sin embargo, a raíz de esta decisión, la cuestión dio lugar a un intercambio de opiniones entre el Presidente de la Conferencia, Roberto Ago, y el del Comité de Redacción, Mustapha K. Yasseen<sup>220</sup> del que se desprende que

---

Anuario... 1965, vol. II, pág. 46.

218/ Véase el documento A/CONF.39/C.1/L.137; véanse también las enmiendas formuladas en este mismo sentido por China (A/CONF.39/C.1/L.13) y Chile (A/CONF.39/C.1/L.22).

219/ Véanse las explicaciones del Sr. Yasseen, Presidente del Comité de Redacción, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, segundo período de sesiones, Viena, 9 de abril a 22 de mayo de 1969, Documentos oficiales, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria, Naciones Unidas, Nueva York, 1970, segundo período de sesiones, décima sesión plenaria, 29 de abril de 1969, párr. 23, pág. 30.

220/ Ibídem, 11ª sesión plenaria, 30 de abril de 1969, págs. 39 y 40:

"19. El **Presidente** dice que le ha sorprendido que el Comité de Redacción tome en consideración la idea de las reservas a los tratados bilaterales. En su época de estudiante aprendió que esto constituye una contradictio in terminis, ya que si una parte en un tratado bilateral propone una modificación, eso es una nueva propuesta y no una reserva. Estima que la abreviación del título de la sección 2 supone admitir que las reservas son sólo aplicables a los tratados multilaterales. Si hubiera dudas sobre ello, convendría que el Comité de Redacción volviera al título propuesto por la Comisión de Derecho Internacional.

20. El **Sr. Yasseen** (Presidente del Comité de Redacción) señala que algunos miembros del Comité estimaron que la práctica de algunos Estados puede dar la impresión de que es posible formular reservas a los tratados bilaterales. La supresión de la mención de los tratados multilaterales no quiere decir, sin embargo, que el Comité de Redacción admita la posibilidad de formular reservas a los tratados bilaterales.

la Conferencia no adoptó en realidad ninguna posición firme sobre la existencia y el régimen jurídico de las eventuales reservas a los tratados bilaterales <sup>221</sup>.

6) La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales no arroja ninguna luz nueva sobre esta cuestión. Por el contrario, la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, de 1978 <sup>222</sup> contribuye a confirmar la impresión que deja el estudio de las

---

Tal supresión no tenía otro objeto que evitar prejuzgar la cuestión en ningún sentido.

21. En su calidad de representante del Iraq, el orador comparte por completo la opinión del Presidente de que toda modificación que se proponga a un tratado bilateral supone una nueva propuesta que no puede ser considerada como una reserva.

22. El **Presidente** pregunta si el Comité de Redacción admite que los procedimientos mencionados en los artículos de la sección 2 se refieren únicamente a los tratados multilaterales.

23. El **Sr. Yasseen** (Presidente del Comité de Redacción) dice que, por el momento, no puede responder de esa afirmación en nombre de todo el Comité de Redacción, que no fue unánime en este punto.

24. El **Presidente** manifiesta que, independientemente del principio de que se trata, los procedimientos indicados en los artículos relativos a las reservas examinados por la Conferencia no son aplicables a los tratados bilaterales."

221/ Los autores interpretan de manera diferente este intercambio de opiniones. Compárese: J. M. Ruda, "Reservations to Treaties", R.C.A.D.I. 1975-III, tomo 146, pág. 110; Renata Szafarz, "Reservations to Multilateral Treaties", Polish Y.B.I.L., 1970, pág. 294; o Richard W. Edwards, Jr., "Reservations to Treaties", Michigan Journal of International Law, 1989, pág. 404.

222/ En su cuarto informe sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, Paul Reuter consideró que "los tratados celebrados por organizaciones internacionales son casi siempre tratados bilaterales, respecto de los cuales las reservas pueden operar en teoría, pero carecen de interés en la práctica", Anuario... 1975, vol. II, pág. 38. Véase también el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 29º período de sesiones; Anuario... 1977, vol. II, segunda parte, comentario al artículo 19 del proyecto, pág. 106, el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 33º período de

Convenciones de 1969 y 1986 en el sentido de que el régimen jurídico de las reservas que en ellas se establece (y al cual remite el párrafo 3 del artículo 20 de la Convención de 1978) se aplica exclusivamente a los tratados multilaterales y no a los tratados bilaterales. En efecto, el artículo 20, la única disposición de ese instrumento que se refiere a las reservas, figura en la sección 2 de la parte III <sup>223</sup>, relativa a los "tratados multilaterales" <sup>224</sup> y señala expresamente que es aplicable "cuando un Estado de reciente independencia haga constar, mediante una notificación de sucesión, su calidad de parte o de Estado contratante en un tratado multilateral".

7) Sin embargo, también en este caso, la única conclusión que puede sacarse es que el régimen de Viena no es aplicable a las reservas que se formulan a los tratados bilaterales, incluso en materia de sucesión de Estados. Ahora bien, ello no implica necesariamente que la noción de "reservas" a los tratados bilaterales sea inconcebible o inexistente.

8) El hecho es que, en la práctica, algunos Estados no dudan en hacer declaraciones unilaterales, que califican de "reservas" a tratados bilaterales, mientras que otros se declaran hostiles a ello.

9) Se trata de una práctica antigua <sup>225</sup>, ampliamente utilizada por los Estados Unidos de América <sup>226</sup>, y, con menor frecuencia, por otros Estados en

---

sesiones, Anuario... 1981, vol. II, segunda parte, págs. 142 y 144 y el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 34º período de sesiones; Anuario... 1982, vol. II, segunda parte, pág. 36.

223/ Que se refiere a los "Estados de reciente independencia".

224/ La sección 3 se refiere a los "Tratados bilaterales".

225/ El ejemplo más antiguo de "reservas" a un tratado bilateral parece remontarse a la resolución de 24 de junio de 1795 por la que el Senado de los Estados Unidos autorizaba la ratificación del "Tratado Jay", de 19 de noviembre de 1794, con la condición de que se añadiera un artículo en el que se suspendiera la aplicación del artículo 12 cuando se tratara de actividades comerciales, aprobadas por Su Majestad, entre los Estados Unidos y sus islas de las Indias Occidentales, realizadas de la manera y en las condiciones especificadas en el tratado (citado por William W. Bishop, Jr., "Reservations to Treaties", R.C.A.D.I., 1961-II, vol. 103, págs. 260 y 261; Bishop menciona incluso un precedente que se remonta a la Confederación: en 1778, el Congreso de los Estados Unidos pidió y logró una renegociación del Tratado de Comercio con Francia, de 6 de febrero de 1778 (ibíd., nota 13)).

226/ En 1929, Marjorie Owen calculaba que el número de tratados bilaterales respecto de los cuales los Estados Unidos habían formulado "reservas" a raíz de una condición exigida por el Senado para su ratificación

sus relaciones con los Estados Unidos <sup>227</sup>. Sin embargo, lo cierto es que de todos los Estados que respondieron al cuestionario de la Comisión de Derecho Internacional sobre las reservas, únicamente los Estados Unidos respondieron afirmativamente a la pregunta 1.4 <sup>228</sup>; todos los demás Estados respondieron en la negativa <sup>229</sup>. Algunos se limitaron a señalar que no formulaban reservas a

---

era de 66 a 87 ("Reservations to Multilateral Treaties", Yale Law Journal, 1928-1929, pág. 1091). Más recientemente, el profesor Kevin Kennedy preparó estadísticas detalladas para el período de 1795 a 1990. Según esos datos, el Senado estadounidense había dado su consentimiento condicional respecto de la ratificación de 115 tratados bilaterales durante ese período, que representan en promedio un 15% de los tratados bilaterales en los que se hicieron partes los Estados Unidos durante ese período de casi dos siglos (Kevin C. Kennedy, "Conditional Approval of Treaties by the U.S. Senate", Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Journal, octubre de 1996, pág. 98). Según las mismas estadísticas, la práctica de las "enmiendas" o de las "reservas" se aplica a todas las categorías de tratados y es particularmente frecuente en materia de tratados de extradición, de amistad, de comercio y de navegación ("F.C.N. treaties"), e incluso de paz (véase ibídem, págs. 99 a 103 y 112 a 116). En su respuesta al cuestionario de la Comisión de Derecho Internacional sobre las reservas, los Estados Unidos confirman la importancia que sigue revistiendo esta práctica en el caso de los tratados bilaterales concertados por ese país. En efecto, adjuntan a su respuesta una lista de 13 tratados bilaterales que han aceptado con reservas entre 1975 y 1985. Tal es el caso, por ejemplo, de los Tratados relativos al Canal de Panamá, su neutralidad permanente y su funcionamiento, de 7 de septiembre de 1977, del compromiso, mediante el cual el Canadá y los Estados Unidos se comprometían a someter su controversia sobre la delimitación de las zonas marítimas en la región del Golfo de Maine a la Corte Internacional de Justicia, o del Tratado complementario de extradición con el Reino Unido de 25 de junio de 1985.

227/ Bien sea que los asociados de los Estados Unidos formulen contrapropuestas en respuesta a las "reservas" de éstos (véanse los ejemplos dados por V. Marjorie Owen, "Reservations to Multilateral Treaties", Yale Law Journal, 1928-1929, págs. 1090 y 1091 o William W. Bishop, Jr., "Reservations to Treaties", R.C.A.D.I. 1961-II, vol. 103, págs. 267 a 269) o bien que ellos mismos tomen la iniciativa (véanse los ejemplos dados por Marjorie M. Whiteman, Digest of International Law, vol. 14, 1970, pág. 161 (Japón), M. Owen, ibídem, pág. 1093 (Nueva Granada), Green Haywood Hackworth, Digest of International Law, vol. V, Washington D.C., United States Printing Office, 1943, págs. 126 a 130 (Portugal, Costa Rica, El Salvador, Rumania)).

228/ "¿Formuló el Estado reservas a tratados bilaterales?"

229/ Alemania, Bolivia, Canadá, Chile, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, India, Israel, Italia, Japón, Kuwait, México, Mónaco, Nueva Zelandia, Panamá, Perú, República de Corea, San Martín, Santa Sede, Suecia y Suiza.



tratados bilaterales, pero otros expresaron las dudas que les suscitaba esa práctica <sup>230</sup>.

10) Otro elemento importante de la práctica de los Estados en esta materia deriva de que, siempre que los Estados Unidos o sus asociados han formulado "reservas" (denominadas con frecuencia "enmiendas" *amendements*) <sup>231</sup> a tratados bilaterales, se han esforzado, en todos los casos, en renegociar el tratado correspondiente y obtener el asentimiento de la otra parte a la modificación

---

230/ Véase la posición de Alemania: "La República Federal de Alemania no ha formulado reservas a tratados bilaterales. Comparte la opinión generalizada de que un Estado que formula una reserva a un tratado bilateral en realidad se niega a aceptar lo tal como ha sido redactado. Ello constituiría una oferta de un tratado formulada en forma distinta y que incorpora el contenido de la reserva, lo que haría reabrir las negociaciones. Las respuestas de Italia y del Reino Unido son muy similares. Sin embargo el Reino Unido señala lo siguiente: "El Reino Unido por su parte no trata de condicionar la aceptación de un tratado bilateral a una reserva. Si, en un caso excepcional el Parlamento se negara a promulgar la legislación necesaria para que el Reino Unido pueda poner en práctica un tratado bilateral, las autoridades del Reino Unido normalmente intentarían renegociar el tratado con el fin de superar las dificultades.

231/ Kevin C. Kennedy encontró 12 denominaciones distintas de las condiciones que había opuesto el Senado de los Estados Unidos para la ratificación de tratados (tanto bilaterales como multilaterales), si bien indica que cuatro de ellas representaban un 90% de los casos; se trataba de los "entendimientos", las "reservas", las "enmiendas" y las "declaraciones", aunque la proporción que corresponde a unas y otras cambia en el tiempo como se observa en el siguiente cuadro:

Tipo de condición	1845-1895	1896-1945	1946-1990
Enmiendas	36	22	3
Declaraciones	0	3	14
Reservas	1	17	44
Entendimientos	1	38	32

("Conditional Approval of Treaties by the U.S. Senate", Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Journal, octubre de 1996, pág. 100).

objeto de la "reserva" <sup>232</sup>. Si se obtiene tal asentimiento, el tratado entra en vigor con la modificación de que se trate <sup>233</sup>; en caso contrario, se abandona el proceso de ratificación y el tratado no entra en vigor <sup>234</sup>.

11) En opinión de la Comisión, cabe extraer las conclusiones siguientes del examen de la práctica:

---

232/ Como señaló el Departamento de Estado en las instrucciones impartidas al Embajador de los Estados Unidos en Madrid tras la negativa de España a aceptar una "enmienda" a un tratado de extradición de 1904 aprobado por el Senado: "La acción del Senado consiste en recomendar una enmienda que aprueba de antemano si es aceptada por la otra parte. Es decir, el Senado recomienda al Presidente que entable negociaciones con el otro Gobierno con el fin de lograr que acepte la enmienda recomendada" (citado por Green Hackwoth, Digest of International Law, vol. V, United States Printing Office, Washington, 1943, pág. 115).

233/ En algunos casos, la otra Parte Contratantes formula contrapropuestas que se incorporan también al tratado. De este modo, Napoleón aceptó una modificación hecha por el Senado al Tratado de paz y amistad de 1800 entre los Estados Unidos y Francia, pero a su vez presentó una condición que el Senado aceptó (véase Marjorie Owen, "Reservations to Multilateral Treaties", Yale Law Journal, 1928-1929, págs. 1090 y 1091 o William W. Bishop, Jr., "Reservations to Treaties", R.C.A.D.I., 1961-II, vol. 103, págs. 267 y 268).

234/ Así, por ejemplo, el Reino Unido rechazó las enmiendas al Convenio de 1803 relativo a la frontera entre el Canadá y los Estados Unidos, y al de 1824 relativo a la supresión de la trata de esclavos entre África y América, que exigía el Senado estadounidense (véase William W. Bishop, Jr., "Reservations to Treaties", R.C.A.D.I., 1961-II, vol. 103, págs. 266) y también ese mismo país se negó a aceptar las reservas estadounidenses al Tratado de 20 de diciembre de 1900 relativo al Canal de Panamá, que, como consecuencia, fue renegociado y dio lugar a la firma de un nuevo acuerdo el Tratado Hay-Pauncefote de 18 de noviembre de 1901 (véase Green Haywood Hackwoth, Digest of International Law, vol. V, United States Printing Office, Washington 1943, págs. 113 y 114. Un caso más complejo fue el del procedimiento de ratificación del Tratado de amistad, comercio y extradición entre los Estados Unidos y Suiza, de 25 de noviembre de 1850, que fue objeto de una solicitud de enmiendas, primero por el Senado de los Estados Unidos, posteriormente por Suiza, más tarde, otra vez por el Senado; todas las enmiendas fueron aprobadas y los instrumentos de ratificación del Tratado, enmendado en tres ocasiones, fueron intercambiados 5 años después de su firma (ibídem, pág. 269).

1. a excepción de los Estados Unidos, los Estados apenas formulan reservas a los tratados bilaterales, incluso si hay excepciones (pero, al parecer, exclusivamente en las relaciones bilaterales convencionales con los Estados Unidos); y
2. esta práctica, que puede suscitar objeciones de carácter constitucional en algunos países, no las suscita en el plano internacional, aunque sólo sea por el hecho de que los Estados contratantes con los Estados Unidos, si bien han rechazado en ocasiones las "reservas" que éstos proponían, no han opuesto objeciones de principio e incluso, en algunos casos, han propuesto a su vez "contrarreservas" de la misma naturaleza.

12) A la luz de la práctica anteriormente descrita, parece que, pese a los evidentes elementos comunes con las reservas a tratados multilaterales, las "reservas" a los tratados bilaterales se distinguen de ellas en lo que respecta a un elemento esencial: los efectos que persiguen y los que efectivamente surten.

13) No cabe duda de que las "reservas" a los tratados bilaterales son formuladas unilateralmente por los Estados (y, a priori, nada impide que una organización internacional haga otro tanto), una vez terminadas las negociaciones y tienen denominaciones diversas que pueden corresponder a diferencias reales en el derecho interno, pero no en el derecho internacional. Desde esos distintos puntos de vista, cumplen los tres primeros criterios que se desprenden de la definición de Viena, recogida en el proyecto de directiva 1.1.

14) En lo que respecta al momento en que puede formularse una "reserva" a un tratado bilateral, la Comisión ha considerado que podía hacerse en cualquier momento después del fin de las negociaciones, una vez fijado el texto definitivo por la rúbrica o firma, pero antes de la entrada en vigor del tratado, ya que el objeto de esas declaraciones es conseguir la modificación del texto.

15) Pero tal es precisamente el elemento en virtud del cual estas "reservas" a los tratados bilaterales se distinguen de las formuladas a los tratados multilaterales. Es evidente que, con la "reserva", una de las Partes Contratantes en un tratado bilateral se propone modificar el efecto jurídico

de las disposiciones del tratado original; sin embargo, mientras que la reserva deja vigentes las disposiciones de éste, en el caso de un tratado multilateral, la "reserva" a un tratado bilateral persigue su modificación. Si la reserva produce los efectos deseados por su autor, no es el *efecto jurídico* de las disposiciones de que se trate lo que queda modificado o excluido "en su aplicación" al tratado, sino que son las propias disposiciones de éste las que quedan modificadas. La reserva a un tratado multilateral tiene un efecto subjetivo; si es aceptada, el efecto jurídico de las disposiciones de que se trate queda modificado respecto del Estado o de la organización internacional que la haya formulado, mientras que la reserva a un tratado bilateral tiene un efecto objetivo, pues si es aceptada por el otro Estado, queda modificado el propio tratado.

16) Es también evidente que la reserva a un tratado multilateral sólo surte efecto si es aceptada de una u otra forma, expresa o tácitamente, por lo menos por uno de los demás Estados u organizaciones internacionales contratantes <sup>235</sup>. Lo mismo ocurre con la reserva a un tratado bilateral; en efecto, el Estado o la organización internacional contratante debe aceptar la "reserva", ya que de otro modo el tratado no entra en vigor. Así pues, la diferencia no consiste tanto en la necesidad de la aceptación de la reserva para que surta efecto, que existe en ambos casos, sino en las consecuencias de esa aceptación:

- en el caso de un tratado multilateral, la objeción no obsta para que el instrumento entre en vigor, a veces incluso entre el Estado o la organización internacional que objetan a la reserva y el autor de ésta <sup>236</sup>, y sus disposiciones no cambian;

---

<sup>235</sup>/ Artículo 20 de las Convenciones de 1969 y 1986; la reserva puede haber sido aceptada con antelación por todos los Estados signatarios y estar expresamente autorizada en el tratado (párr. 1), puede ser objeto de aceptación expresa (párrs. 2, 3 y 4) o puede considerarse aceptada si no hay objeciones en un plazo de 12 meses (párr. 5).

<sup>236</sup>/ Véase el párrafo 4 b) del artículo 20 de las Convenciones de 1969 y 1986.

- en el caso de un tratado bilateral, la falta de aceptación por el Estado o la organización internacional contratante impide la entrada en vigor del tratado, mientras que la aceptación entraña la modificación de éste.

17) Así pues, una "reserva" a un tratado bilateral se presenta como una propuesta de enmienda del tratado a que se refiere o de ofrecimiento para renegociarlo. Este análisis corresponde a las opiniones ampliamente dominantes de la doctrina <sup>237</sup>. Por lo demás, decir que la aceptación de una "reserva" a un tratado bilateral equivale a introducir una enmienda en éste no supone asimilar la reserva a una enmienda; se trata tan sólo de una propuesta bilateral de enmienda, anterior a la entrada en vigor del tratado <sup>238</sup>, mientras que la propia enmienda tiene naturaleza convencional, resulta del acuerdo entre las Partes <sup>239</sup> y se integra en el negocium, incluso si figura en uno o más instrumenta separados.

18) Como señaló el Fiscal del Departamento de Estado en un memorando de 18 de abril de 1921:

---

<sup>237/</sup> Algunos autores sacan la conclusión de que es pura y simplemente inconcebible una reserva a un tratado bilateral (véase Charles Rousseau, Droit international public, tomo I, Introduction et sources, Pédone, París, 1970, pág. 122 o Adolfo Maresca, Il diritto del tratatti - La Convenzione codificatrice di Viena del 23 Maggio 1969 Giuffré, Milán, 1971, págs. 281 y 282). Pero todos insisten en la necesidad del consentimiento expreso de la otra parte y en la consiguiente modificación del propio texto del tratado (véase David Hunter Miller, Reservations to Treaties: The Effect and the Procedure in Regard Thereto Washington D.C., 1919, págs. 76 y 77; Marjorie Owen, "Reservations to Multilateral Treaties", Yale Law Journal, 1928 y 1929, págs. 1093 y 1094. William W. Bishop, Jr., "Reservations to Treaties", R.C.A.D.I. 1961-II, vol. 103, pág. 271, nota 14.

<sup>238/</sup> Se ha hablado de "contrapropuesta" (Marjorie Owen, "Reservations to Multilateral Treaties", Yale Law Journal, 1928 y 1929, pág. 1091) atribuye esta idea de "contrapropuesta" a Hyde, International Law, 1922, párr. 519. Esta expresión figura también en The American Law Institute, Restatement of the Law Third - The Foreign Relations Law of the United States Washington D.C., vol. I, 14 de mayo de 1986, párr. 113, pág. 182; véase también la posición de Ago y de Yasseen, citada en la nota 220 supra y la de Reuter, supra, nota 222.

<sup>239/</sup> Véase el artículo 39 de las Convenciones de 1969 y 1986.

"Lo que hace el Senado cuando formula las llamadas "reservas" a un tratado tiene evidentemente el mismo efecto que cuando presenta las llamadas "enmiendas", siempre que esas reservas y enmiendas afecten de manera sustancial a las cláusulas del tratado. Las llamadas "reservas" que ha formulado el Senado de cuando en cuando no son en realidad reservas en la aceptación que generalmente ha tenido este término en la práctica internacional hasta tiempos recientes." <sup>240</sup>

19) Tal es igualmente la posición de la Comisión, que estima que las declaraciones unilaterales por las que un Estado (o, en su caso, una organización internacional) trata de obtener una modificación del tratado cuyo texto ha sido fijado en las negociaciones no constituye una reserva en el sentido habitual de la palabra en el marco del tratado y que han consagrado las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986.

20) Aunque la mayoría de los miembros de la Comisión consideran que tal declaración unilateral constituye un ofrecimiento de renegociación del tratado que, si es aceptado por la otra Parte, lleva a una modificación del tratado, no parece indispensable precisarlo en la Guía de la práctica, ya que, como las diferentes categorías de declaraciones unilaterales mencionadas en la sección 1.4 supra no son reservas en el sentido habitual de la palabra, ni declaraciones interpretativas, no entran en el campo de aplicación de la Guía <sup>241</sup>.

#### 1.5.2. [1.2.7] Declaraciones interpretativas de tratados bilaterales

*Las directivas 1.2 y 1.2.1 [1.2.4] son aplicables tanto a los tratados bilaterales como a los tratados multilaterales.*

1) El silencio de las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados se extiende, a fortiori, a las declaraciones interpretativas de los tratados bilaterales: en realidad, tampoco tratan de las declaraciones interpretativas en general <sup>242</sup> y contienen apenas unas pocas disposiciones

---

<sup>240/</sup> Citado por Green Haywood Hackworth, Digest of International Law, vol. V, United States Printing Office, Washington, 1943, pág. 112; véase también en el mismo sentido la posición de D. H. Miller, op. cit., párr. 481.

<sup>241/</sup> Véase supra, el proyecto de directiva 1.4 y el comentario correspondiente.

<sup>242/</sup> Véase el párrafo 1 del comentario al proyecto de directiva 1.2.

aplicables a los tratados bilaterales<sup>243</sup>. Tales declaraciones no son menos frecuentes y, a diferencia de las "reservas" a esos mismos tratados<sup>244</sup>, responden en todo a la definición de declaraciones interpretativas que recoge el proyecto de directiva 1.2.

2) Casi tan antigua como la práctica de las "reservas" a los tratados bilaterales<sup>245</sup>, la práctica de las declaraciones interpretativas de esos tratados está menos limitada geográficamente<sup>246</sup> y no parece suscitar objeciones en el terreno de los principios. Por lo que se refiere a la situación actual, de los 22 Estados que respondieron a la pregunta 3.3<sup>247</sup> del cuestionario de la Comisión de Derecho Internacional sobre las reservas, cuatro indicaron que habían formulado declaraciones interpretativas respecto de tratados bilaterales; y una organización internacional, la Organización Internacional del Trabajo, manifestó haber hecho lo mismo en un caso, aclarando que se trataba, en realidad, de una "corrección" made in order not to delay signature" (efectuada para no demorar la firma). A pesar de que el resultado pueda parecer insuficiente, es no obstante significativo: sólo los Estados Unidos habían indicado que hacían "reservas" a los tratados

---

<sup>243/</sup> Véase el párrafo 1 del comentario al proyecto de directiva 1.5.1 [1.1.9].

<sup>244/</sup> Véase el proyecto de directiva 1.5.1 [1.1.9] y el comentario correspondiente.

<sup>245/</sup> William Bishop cita una declaración agregada por España a su instrumento de ratificación del Tratado de Cesión de la Florida el 22 de febrero de 1819 ("Reservations to Treaties", R.C.A.D.I. 1961-II, vol. 103, pág. 316).

<sup>246/</sup> Véase el comentario al proyecto de directiva 1.5.1 [1.1.9], párrs. 9 a 11. Con todo, como en el caso de las "reservas" a los tratados bilaterales, los ejemplos más numerosos pueden encontrarse en la práctica de los Estados Unidos, solamente para el período abarcado en su respuesta al cuestionario sobre las reservas (1975-1995), mencionan 28 tratados bilaterales a los que adjuntaron declaraciones interpretativas en el momento de dar su consentimiento a considerarse obligados.

<sup>247/</sup> Sírvase indicar si el Estado ha condicionado su consentimiento a quedar vinculado por tratados bilaterales a la aceptación de declaraciones interpretativas.

bilaterales <sup>248</sup>, pero en este caso también lo han hecho Panamá, el Reino Unido y Eslovaquia, y una organización internacional <sup>249</sup>; varios Estados han criticado el principio mismo de las "reservas" a los tratados bilaterales <sup>250</sup>, pero ninguna ha manifestado dudas en cuanto a la formulación de declaraciones interpretativas sobre esos tratados <sup>251</sup>.

3) La abundancia y la regularidad con que se utilizan las declaraciones interpretativas de los tratados bilaterales no deja dudas sobre la aceptación de esa institución por el derecho internacional: se trata sin duda alguna de una "práctica general aceptada como norma de derecho".

4) Aunque la palabra "reservas" no tiene el mismo sentido cuando se aplica a una declaración unilateral relativa a un tratado bilateral que cuando se refiere a un instrumento multilateral, el caso de las declaraciones interpretativas es diferente: en ambos casos se trata de declaraciones unilaterales, cualquiera sea el nombre o la designación que se les dé, hechas "por un Estado o por una organización internacional en virtud de la cual ese Estado o esa organización precisa o aclara el sentido o el alcance que el declarante atribuye al tratado o a algunas de sus disposiciones" <sup>252</sup>. Por lo tanto, se puede considerar que el proyecto de directiva 1.2 que da esa definición se aplica a las declaraciones que interpretan tanto tratados bilaterales como multilaterales.

---

248/ Véase el comentario al proyecto de directiva 1.5.1, párr. 9.

249/ Además, Suecia ha indicado: "It may have happened, although very rarely, that Sweden has made interpretative declarations, properly speaking, with regard to bilateral treaties. [...] Declarations of a purely informative nature of course exist" (Puede haber sucedido, aunque muy pocas veces, que Suecia haya hecho declaraciones interpretativas, en el sentido estricto de la expresión, respecto de tratados bilaterales. [...] Aunque, por supuesto, ha hecho declaraciones de naturaleza puramente informativa).

250/ Véase el comentario al proyecto de directiva 1.5.1 [1.1.9].

251/ El Reino Unido critica el "understanding" de los Estados Unidos con respecto al Tratado de asistencia jurídica mutua relativa a las islas Caimán; pero parece que lo que el Gobierno del Reino Unido rechaza es la posibilidad de modificar un tratado bilateral so pretexto de una interpretación (por conducto de "understandings" que, por otra parte, sean en realidad "reservas").

252/ Véase el proyecto de directiva 1.2.



5) En un aspecto, sin embargo, la práctica de las declaraciones interpretativas de los tratados bilaterales parece distinguirse un tanto de la que es habitual en el caso de los tratados multilaterales. Como se ha escrito, parece en efecto que "in the case of a bilateral treaty it is the invariable practice, prior to the making of arrangements for the exchange of ratifications and sometimes even prior to ratification of the treaty, for the government making the statement or declaration to notify the other government thereof in order that the latter may have an opportunity to accept, reject, or otherwise express its views with respect thereto"<sup>253</sup> (en el caso de un tratado bilateral, la práctica ha sido siempre que antes de disponer el intercambio de las ratificaciones, y a veces antes aun de la ratificación del tratado, el gobierno que hace la declaración ["the statement or declaration"] la notifica al otro gobierno para que éste tenga oportunidad de aceptar o rechazar la declaración o expresar su opinión de cualquier otra manera). Y, una vez que la declaración ha sido aprobada, pasa a formar parte del tratado:

"... where one of the parties to a treaty, at the time of its ratification annexes a written declaration explaining ambiguous language in the instrument [...], and when the treaty is afterwards ratified by the other party with the declaration attached to it, and their ratifications duly exchanged -the declaration thus annexed is part of the treaty and as binding and obligatory as if it were inserted in the body of the instrument. The intention of the parties is to be gathered from the whole instrument, as it stood when the ratifications were exchanged."<sup>254</sup>

(... cuando una de las partes en un tratado, en el momento de su ratificación, anexa una declaración por escrito en la que se explica lenguaje ambiguo del instrumento [...], y cuando el tratado es posteriormente ratificado por la otra parte, con la declaración anexa, y se han intercambiado debidamente los instrumentos de ratificación, la declaración

---

<sup>253/</sup> Marjorie M. Whiteman, Digest of International Law, vol. 14, 1970, págs. 188 y 189.

<sup>254/</sup> Fallo de la Corte Suprema de los Estados Unidos acerca de la declaración española relativa al Tratado de 22 de febrero de 1819 en Doe c. Braden, 16 How. 635, 656 (US 1853), citado por William W. Bishop Jr., "Reservations to Treaties", R.C.A.D.I. 1961-II, vol. 103, pág. 316.

anexa forma parte del tratado y es vinculante y obligatoria como si se hubiera insertado en el cuerpo del instrumento. La intención de las partes debe deducirse del instrumento en su totalidad, con el texto que tenía cuando se intercambiaron las ratificaciones.)

6) El razonamiento parece incontestable, pero lleva a preguntarse si se debe considerar que, al igual que sucede cuando se trata de "reservas" a tratados bilaterales <sup>255</sup>, las declaraciones interpretativas que se refieren a ese tipo de tratados deben contar necesariamente con el acuerdo de la otra parte.

A decir verdad, no parece ser así: en la (¿casi?) totalidad de los casos, las declaraciones interpretativas de los tratados bilaterales son aceptadas porque el Estado que las formula lo exige, pero también es concebible que no lo exija. De hecho, el razonamiento que lleva a hacer una distinción entre las declaraciones interpretativas condicionales y las que no lo son <sup>256</sup> parece aplicable también a los tratados bilaterales: todo depende de la intención de su autor. Se puede imponer la condición sine qua non del consentimiento respecto del tratado y, en ese caso, se trata de una declaración interpretativa condicional, de la misma naturaleza que las relativas a los tratados multilaterales y de conformidad con la definición propuesta en el proyecto de directiva 1.2.1 [1.2.4]. Pero la intención puede ser también informar sencillamente a la contraparte del sentido y el alcance que se da a las disposiciones del tratado, sin querer imponerlas y, en este caso, se trata de una "simple declaración interpretativa" que, al igual que las relativas a los tratados multilaterales <sup>257</sup>, se puede efectuar en cualquier momento.

7) En esas condiciones, la Comisión estimó que no era necesario adoptar proyectos de directivas separadas para las declaraciones interpretativas de los tratados bilaterales, porque éstas responden a la misma definición que las declaraciones interpretativas de los tratados multilaterales, ya se trate

---

<sup>255/</sup> Véanse los párrafos 16 a 20 del comentario al proyecto de directiva 1.5.1 [1.1.9].

<sup>256/</sup> Véase el proyecto de directiva 1.2.1 [1.2.4] y el comentario correspondiente.

<sup>257/</sup> Véase el proyecto de directiva 1.2 y los párrafos 21 a 30 del comentario correspondiente.

de su definición general, dada en el proyecto de directiva 1.2, o de la distinción entre declaraciones interpretativas simples y declaraciones interpretativas condicionadas, que se deduce del proyecto de directiva 1.2.1 [1.2.4]. Por lo tanto, parece que sería suficiente con hacerlo constar en la Guía de la práctica.

8) En cambio, no hace falta decir que el proyecto de directiva 1.2.2 [1.2.1], relativo a la formulación conjunta de declaraciones interpretativas, carece de pertinencia en lo que se refiere a los tratados bilaterales.

9) En cuanto a la sección 1.3 del presente capítulo de la Guía de la práctica, relativo a la distinción entre reservas y declaraciones interpretativas, es difícil imaginar cómo, si el término "reservas" a los tratados bilaterales no corresponde a la definición de reservas dada en el proyecto de directiva 1.1, podría aplicarse a estos últimos. Todo lo más cabe pensar que los principios allí enunciados podrán aplicarse, mutatis mutandis, para distinguir las declaraciones interpretativas de las otras declaraciones unilaterales formuladas con respecto a tratados bilaterales.

1.5.3. [1.2.8] Efecto jurídico de la aceptación de la declaración interpretativa de un tratado bilateral por la otra Parte

*La interpretación resultante de una declaración interpretativa de un tratado bilateral hecha por un Estado o por una organización internacional Parte en el tratado y aceptada por la otra Parte constituye la interpretación auténtica de ese tratado.*

1) Aunque la aceptación de una declaración interpretativa formulada por un Estado con respecto a un tratado bilateral no sea inherente a ese tipo de declaraciones <sup>258</sup>, cabe preguntarse si la existencia de tal aceptación modifica la naturaleza jurídica de la declaración interpretativa.

2) En opinión de la Comisión, la respuesta a esta pregunta es afirmativa cuando una declaración interpretativa de un tratado bilateral es aceptada por la otra Parte <sup>259</sup>, pasa a formar parte del tratado del que constituye la

---

<sup>258</sup>/ Véanse los párrafos 5 y 6 del comentario al proyecto de directiva 1.5.2 [1.2.7].

<sup>259</sup>/ Se puede prever que ocurrirá lo mismo cuando la declaración interpretativa no sea condicional.

interpretación auténtica. Como recordó el TPJI "el derecho de hacer una interpretación auténtica de una norma jurídica corresponde a quien tiene la facultad de modificarla o suprimirla"<sup>260</sup>. Por lo tanto, en el caso de un tratado bilateral, las dos Partes tienen esa facultad. Por eso, si las Partes se ponen de acuerdo sobre una interpretación, ésta se convierte en una norma y tiene un carácter convencional, cualquiera sea su forma<sup>261</sup>, al igual que las "reservas" a los tratados bilaterales una vez que son aceptadas por el Estado u organización internacional co-contratante<sup>262</sup>. En ese caso hay un acuerdo colateral al tratado que dimana de su contexto en el sentido de las disposiciones del párrafo 2 y del apartado a) del párrafo 3 de las Convenciones de Viena de 1969 y de 1986 y que, como tal, debe ser tenido en cuenta para interpretar el tratado<sup>263</sup>. Este análisis está en consonancia con el de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el asunto Doe<sup>264</sup>.

3) La Comisión tiene conciencia de que la inclusión de este fenómeno en la primera parte de la Guía de la práctica rebasa el ámbito de ésta, que está dedicada a la definición y no al régimen jurídico de las reservas y las declaraciones interpretativas<sup>265</sup>, pero ha juzgado útil mencionarlo en un proyecto de directiva. No tiene previsto volver a tratar la cuestión, muy

---

<sup>260</sup>/ Opinión consultiva del 6 de diciembre de 1923, asunto Jaworzina, serie A/B, N° 8, pág. 17.

<sup>261</sup>/ Intercambio de cartas, protocolo, simple acuerdo verbal, etc.

<sup>262</sup>/ Véanse el proyecto de directiva 1.5.1 [1.1.9] y los párrafos 15 a 19 del comentario correspondiente.

<sup>263</sup>/ Artículo 31 de la Convención de 1969: "2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las Partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más Partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado. 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las Partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones".

<sup>264</sup>/ Véase el comentario al proyecto de directiva 1.5.2 [1.2.7], nota 254.

<sup>265</sup>/ Véase el proyecto de directiva 1.6.

particular, de las "reservas" y las declaraciones interpretativas en relación con los tratados bilaterales: en el primer caso porque no se trata de reservas; en el segundo porque las declaraciones interpretativas de los tratados bilaterales no presentan ninguna particularidad con respecto a las relativas a los tratados multilaterales, a no ser, precisamente, la que constituye el objeto del proyecto de directiva 1.5.2 [1.2.7]. Por razones de simple comodidad, parece oportuno hacer esta puntualización en la presente etapa.

1.6. [1.4] Alcance de las definiciones

*Las definiciones de declaraciones unilaterales incluidas en el presente capítulo de la Guía de la práctica se entienden sin perjuicio de la licitud y de los efectos de tales declaraciones según las normas que les son aplicables.*

1) El proyecto de directiva precedente fue aprobado por la Comisión de modo provisional en 1998 en su 51º período de sesiones, con una redacción que se refería sólo a las reservas. En el proyecto de comentario que le acompañaba se decía que su título y lugar en la Guía de la práctica se determinarían con posterioridad y que la Comisión estudiaría la posibilidad de reunir en un mismo caveat las reservas y las declaraciones interpretativas, que, en opinión de algunos miembros, plantean problemas comparables<sup>266</sup>.

En su 51º período de sesiones, la Comisión en su conjunto se unió a esta opinión y estimó que era necesario aclarar y precisar el alcance del conjunto de los proyectos de directrices relativos a la definición del conjunto de declaraciones unilaterales para resaltar su contenido particular.

2) Definir no es reglamentar. La definición, que es la "enunciación de las cualidades esenciales de un objeto"<sup>267</sup>, tiene por función exclusiva determinar a qué categoría general pertenece una declaración. Sin embargo, esa clasificación no presupone en absoluto la validez de las declaraciones. Una reserva puede ser lícita o ilícita, pero será reserva si responde a la

---

<sup>266/</sup> Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 50º período de sesiones, 1998, Asamblea General, Documentos Oficiales, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/53/10), págs. 226 y 227.

<sup>267/</sup> Grand Larousse encyclopédique.

definición elegida. En cambio, no será reserva si no responde a los criterios enunciados en los proyectos de artículos (y en los que tiene previsto aprobar la Comisión el año próximo), pero ello no implica necesariamente que las declaraciones sean lícitas (o ilícitas) con arreglo a otras reglas del derecho internacional. Lo mismo ocurre con las declaraciones interpretativas, que pueden no ser lícitas porque desnaturalizarían el tratado o por no haber sido formuladas en el momento exigido <sup>268</sup>; etc. <sup>269</sup>.

3) Y, lo que es más, la determinación exacta de la naturaleza de una declaración es requisito previo indispensable para la aplicación de un régimen jurídico concreto y, ante todo, para apreciar su licitud. En tanto un instrumento concreto no se defina como reserva (o como declaración interpretativa, simple o condicional), no se puede decidir si ésta es o no lícita, apreciar su alcance jurídico y determinar sus efectos. No obstante, la licitud y los efectos no se ven afectados por la definición, que únicamente determina la aplicación de las reglas correspondientes.

4) Así, por ejemplo, el hecho de que se indique en el proyecto de directiva 1.1.2 [1.2.4], que "puede formularse" una reserva en todos los casos previstos en el proyecto de directiva 1.1 y en el artículo 11 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 no significa que tal reserva sea necesariamente lícita; sólo lo será si cumple las condiciones que exige el derecho de las reservas a los tratados y, en particular, las del artículo 19 de esas convenciones. De igual modo, al recoger en el proyecto de directiva 1.1.1 [1.1.4] la práctica establecida de las reservas "transversales", la Comisión no pretende pronunciarse sobre la licitud de una de esas reservas en un caso determinado, licitud que dependerá de su contenido y del contexto; el proyecto no tiene otra función que indicar que una declaración unilateral que presente ese carácter constituirá una reserva y estará sometida, como tal, al régimen jurídico de las reservas.

---

<sup>268</sup>/ Este problema puede plantearse sin duda cuando se trata de las declaraciones interpretativas condicionales (véase el proyecto de directiva 1.2.1).

<sup>269</sup>/ La misma observación se aplica evidentemente cuando se trata de declaraciones unilaterales que no son ni reservas ni declaraciones interpretativas de las mencionadas en la sección 1.4.

5) Las "normas... aplicables" a las que se remite el proyecto de directiva 1.6 son, en primer lugar, las normas pertinentes de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986 y, de manera más general, las reglas consuetudinarias aplicables a las reservas, a las declaraciones interpretativas que la presente Guía de la práctica tiene por objeto codificar y desarrollar progresivamente de conformidad con el mandato de la Comisión, y a las demás declaraciones unilaterales que los Estados y las organizaciones internacionales formulen en relación con los tratados, pero que no son objeto de la Guía de la práctica.

6) Desde un punto de vista más general, todos los proyectos de directriz aprobados hasta el momento son interdependientes y no cabe leerlos ni entenderlos aisladamente.

-----